



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III
Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Registro nro.: 1367/16

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de octubre de 2016, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana E. Catucci y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1, caratulada "ALECHO, José Luis- VAZQUEZ, Carlos Rodolfo s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler, ejerce la defensa oficial de José Luis Alecho la doctora Matilde M. Bruera, y la defensa particular de Carlos Rodolfo Vázquez los doctores Hernán Asensio Fernández y Juan Lucas Landucci.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Liliana E. Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, con fecha 3 de febrero del presente, resolvió, en lo que aquí interesa: **"I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD formulados por la defensa del imputado Carlos Rodolfo Vázquez en la oportunidad del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación (...). II. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD formulados por la defensa del imputado José Luis Alecho en la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal de la Nación (...). III. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD formulados por la defensa del imputado Carlos Rodolfo Vázquez en la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal de la Nación (...). IV. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN formulado por la defensa del imputado Carlos Rodolfo Vázquez en la oportunidad del artículo 393 del Código Procesal de la Nación (...). V. CONDENAR a JOSÉ LUIS ALECHO, (...), -por mayoría- a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$5.000), y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de comercio de estupefacientes, declarándolo REINCIDENTE (artículo 29 inc. 3º,**

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 1

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277

40, 41, 45, 50 y 54 del Código Penal de la Nación; artículo 5° inciso "c" de la Ley 23.737 y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). **VI. CONDENAR a CARLOS RODOLFO VÁZQUEZ, (...), -por mayoría- a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cinco mil (\$5.000), y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, declarándolo REINCIDENTE** (artículo 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50 y 54 del Código Penal de la Nación; artículo 5° inciso "c" de la Ley 23.737 y artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). (...) **VIII. NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE DECOMISO SOLICITADO POR LA SEÑORA FISCAL GENERAL -por mayoría- con relación a los automotores oportunamente secuestrados en autos, y convertir en definitivas las entregas oportunamente dispuestas en los respectivos incidentes** (artículo 23 del Código Penal de la Nación y artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación)" (cfr. fs. 1/90).

II. Contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación la defensa particular de Carlos Rodolfo Vázquez, a cargo de los doctores Hernán Diego A. Asensio Fernández y Juan Lucas Landucci (cfr. fs. 92/114), la Fiscal General, doctora Gabriela B. Baigún (cfr. fs. 115/120 vta.), y la defensa oficial de José Luis Alecho, a cargo del doctor Germán Carlevaro (cfr. fs. 121/165 vta.), los que fueron concedidos a fs. 166/vta., y mantenidos en esta instancia a fs. 171, 172 y 173.

III. Que la defensa particular de Carlos Rodolfo Vázquez encarriló sus agravios en orden a ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, manifestó que la valoración de la prueba no permitía tener por acreditada la tenencia de droga con fines de comercialización, por ser escueta y encontrarse formada por meros indicios, no habiéndose secuestrado elementos que permitieran inferir que Vázquez se dedicaba a la venta de estupefacientes, los que sí se habían hallado en el domicilio de Alecho. Por el contrario, afirmó que sí se había probado que su defendido era un gran consumidor de cocaína y que había sido el comprador, por lo que, en todo caso, se trataba de una tenencia para consumo personal.

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Por otra parte, la defensa entendió que se había aplicado de manera errónea la ley adjetiva con la consiguiente vulneración de garantías superiores, en virtud de haberse tenido por válida una denuncia anónima y rechazado el planteo de declaración de inexistencia o de nulidad presentado.

En tal sentido, la parte refirió que se había probado que los imputados habían estado siendo investigados desde hacía años por la policía que previno, y que en la causa nunca había existido ninguna denuncia, siendo, a su entender, una falsedad instrumental la glosada a fs. 1, la que se había realizado con el fin de justificar ilegalmente una "expedición de pesca" previamente llevada a cabo.

Por ello, postuló la declaración de inexistencia o de nulidad de dicho acto, y la de los que fueron su consecuencia y, al no haber un carril autónomo de investigación, solicitó la absolución.

Asimismo, destacó que, al haber la denuncia sido anónima, pudo haber sido realizada por algún ascendiente, descendiente o hermano de los imputados, lo que se encontraba prohibido, sumado a que se debió haber comprobado y hecho constar la identidad del denunciante, conforme lo dispuesto por el art. 175 del C.P.P.N., e indicarse la fecha y contar con la firma del funcionario, siendo, de lo contrario, nula.

En tercer lugar, consideró errónea la aplicación de la ley adjetiva y de normas operativas y procesales de raigambre constitucional, por haberse rechazado la nulidad de la pericia química realizada sobre la sustancia estupefaciente secuestrada (obrante a fs. 665/9), la que se había realizado sin notificación a la defensa, conclusiones que tampoco le habían sido dadas a conocer, contrariamente a lo dispuesto por el art. 258, segundo párrafo, del C.P.P.N., al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

Como cuarto agravio, indicó que el allanamiento en el domicilio de su defendido, sito en la calle José Battle y Ordoñez, n° 5861, PB, depto. 3 de esta ciudad, se había realizado irregularmente, puesto que, conforme a los testimonios de los testigos de actuación, éstos habían sido dejados adrede fuera del procedimiento, sin que hubiese existido riesgo alguno para ellos,

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 3

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277

solicitándose al finalizar el mismo su "pseuda" actuación, lo que era violatorio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, por lo que solicitó su nulidad.

Indicó la misma situación respecto del allanamiento realizado en la calle Avenida Olivera N° 1.051 de ésta Ciudad. Sostuvo que los dos testigos de actuación habían participado tardíamente del procedimiento, pese a la ausencia de riesgo, y no habían podido observar de dónde se habían sacado los elementos secuestrados, pues, conforme sus dichos, al llegar al lugar los acusados ya estaban esposados y tirados en el piso, y los elementos dispuestos sobre el capó de la camioneta F-100.

En otro orden de ideas, se agravió por cuanto se había tenido por ajustada a derecho la obtención irregular del celular de Alecho, mediante el que se habían obtenido también ilegalmente las escuchas utilizadas para fundar la condena de Vázquez. Ello así ya que, a su entender, ningún testigo había explicado cómo se había conseguido tal elemento.

Con respecto al informe de fs. 53/54 citado por el *a quo*, mencionó que no podía ser valorado pues no era un informe sino una copia de declaraciones testimoniales de la instrucción que pretendían hacerse valer como informe para introducirlas ilegalmente al debate y suplir así las declaraciones de Segovia, Sintas Victorica y Galbán prestadas en el juicio, quienes habían manifestado no tener idea de cómo había aparecido en la causa el celular de Alecho.

Así, indicó que se debía declarar la nulidad de tal prueba ilegalmente obtenida, por ser violatoria de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio debiendo, a su vez, declararse nulos los actos consecuentes: el que dispuso la intervención de la línea, las escuchas, el requerimiento de instrucción respecto de Vázquez, su llamado a indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio, citación a juicio y acusación final.

Por otro lado, sostuvo la inconstitucionalidad del art. 50 del C.P., por resultar violatorio de los principios de culpabilidad, igualdad, "ne bis in ídem" y progresividad de la pena.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Finalmente, solicitó se casara la sentencia y se absolviera a su defendido, e hizo reserva del caso federal.

IV. El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra el rechazo del decomiso solicitado, encauzándolo en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Expuso que de una interpretación armónica de los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, se desprendía que los elementos de los que se hubieren valido los imputados para cometer el delito serían sujetos a decomiso, salvo que pertenecieran a un "tercero no responsable", y que, para ello, se debía acreditar que el tercero no podía conocer tal empleo ilícito. Por ello, agregó que la sola titularidad de los bienes no era suficiente para desvirtuar la prueba obtenida en el debate, que demostraba que los propietarios debían conocer el uso que los imputados le daban a los vehículos.

Indicó que había quedado acreditado que *"...los imputados utilizaban los rodados marca Peugeot, modelo 504, dominio TMJ 686, marca Fiat, modelo Palio, dominio COG 564, la camioneta marca Ford, modelo F-100, dominio RCD 485 y el automotor marca Ford, modelo Focus, dominio EMJ 342, para comercializar estupefacientes"*, punto que no estaba controvertido, toda vez que el Tribunal había adherido a la materialidad fáctica propuesta por la fiscalía y condenado por dichos hechos, considerando que restaba referirse a la prueba que daba cuenta del conocimiento que tenían los titulares de dichos bienes respecto a la actividad ilícita llevada a cabo por los imputados.

En tal sentido, afirmó que se había constatado que Carlos Rodolfo Vázquez realizaba el "delivery" de drogas en los automóviles dominio COG-564, EMJ-342 y RCD-485, propiedad de Ángela Beatriz Oviedo, y respecto de los que éste tenía autorización para conducir; y que *"...el imputado Vázquez tenía su domicilio en la calle José Battle y Ordoñez N° 5861, planta baja, depto. 3, donde también vivía la nombrada Oviedo, y que se lo había visto ingresar y egresar en varias ocasiones de los domicilios sitos en José Barros Pasos N° 2882 y N° 2938"*.

Continuó su relato exponiendo que, a raíz de ello, se dispuso el allanamiento de dichas viviendas y, previo a darse inicio a uno en el domicilio ubicado en José Barros Pasos 2882,

había arribado un vehículo particular marca Ford Focus, dominio EMJ-342, en el que estaban Eduardo González y Ángela Beatriz Oviedo y, al requisarlo, se había encontrado una cartera negra con documentación a nombre de Oviedo y de Vázquez, y ocho juegos de llaves, una de las que se había usado para allanarse el domicilio de José Battle y Ordoñez, en el que convivían Oviedo y Vázquez.

Agregó que en dicha vivienda se había secuestrado, dentro del dormitorio matrimonial, una caja que se hallaba a simple vista arriba de un mueble con nueve tubos transparentes con cocaína y dinero en efectivo y, del interior de una mesa de luz, cien municiones de armas de fuego, dejándose constancia en el acta que se le había devuelto el departamento a Oviedo en la misma calidad que lo detentaba.

En virtud de lo expuesto, concluyó que dicho cuadro objetivo hacía procedente la aplicación de los artículos 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, pues no se daban las condiciones excepcionales que permitirían rechazar la solicitud de decomiso, toda vez que se había acreditado que Oviedo no sólo no podía desconocer el destino dado por su pareja a sus automóviles sino que, además, participaba de los beneficios económicos obtenidos de la actividad ilícita.

Por otro lado, con respecto al titular del vehículo Peugeot 504, dominio TMJ-686 -Guillermo Pazzaglini-, refirió que cabían las mismas consideraciones ya expuestas, al haberle otorgado a Alecho autorización para conducirlo, el que se servía del mismo para comercializar estupefacientes en modalidad de "delivery", y que ambos eran muy amigos y se conocían desde hacía muchos años -conforme surgía de la sentencia dictada por el TOC 25 el 11 de julio de 2012, incorporada al debate-, siendo razonable presumir que Pazzaglini estaba al tanto del papel que cumplía su automóvil.

En virtud de ello, concluyó que era flagrante la inobservancia de la ley sustantiva y la sentencia de fundamentación aparente, al haber el Tribunal rechazado la solicitud de decomiso por no ser los imputados los titulares registrales de los automóviles, siendo sus titulares terceros no





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

responsables, al no pesar imputación alguna que los vinculara al actuar delictivo reprochado.

Por el contrario, la fiscalía señaló que, para que procediera el decomiso, no era necesaria la imputación sino el conocimiento del titular del bien de la finalidad con que éste era utilizado, por lo que solicitó se hiciera lugar al recurso de casación, se casara la resolución recurrida y se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

V. La defensa oficial de José Luis Alecho fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Entendió que los planteos desarrollados en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N. no habían recibido debido tratamiento en la sentencia.

En primer lugar, sostuvo que había solicitado la declaración de nulidad del auto de fs. 5 que ordenaba la realización de tareas de inteligencia y todo lo obrado en consecuencia, pues la voluntad del juez había estado viciada al registrar su decisión una información falsa como antecedente, sin haberse ordenado medida alguna para confirmar su verosimilitud.

En tal sentido, expuso que en el inicio de la causa había habido una llamada anónima y luego un decreto que ordenaba reservar la identidad del denunciante, y que no se cuestionaba la figura del denunciante anónimo como había entendido el Tribunal, sino el manejo a partir del que se había dispuesto la reserva de su identidad.

Además, agregó que su asistido había sido investigado previo al inicio de la presente causa por el mismo personal policial, lo que no había arrojado resultado positivo, circunstancia que no se había informado al juez instructor. Asimismo, sostuvo que esa causa había sido iniciada a partir de la extracción de testimonios ordenada en el marco de otra en la que su defendido había sido el denunciante, en virtud de haber sufrido con su esposa una persecución por parte del agente de la P.F.A. Marcelo Pedro Schiaffino, en la que éste había resultado condenado por concusión agravada.

Por ello, concluyó que el personal policial tenía motivos de enemistad para con Alecho, información con la que no había contado el instructor al momento del dictado del decreto de fs. 5

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 7

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277

en virtud de haberle sido ocultada; y por ende consideró que la sentencia recurrida no brindaba una adecuada respuesta en este punto, resultando, en consecuencia, arbitraria y nula por defectos en su fundamentación.

En segundo lugar, y de manera subsidiaria, solicitó la nulidad del auto de fs. 65, puntos V, VI y VII, que ordenaba la intervención telefónica con escucha directa del abonado 153-403-8176, por haberse visto viciada la voluntad del juez, ya que había registrado como antecedente una información falsa respecto al modo en que había ingresado al proceso el número telefónico y todo lo obrado en consecuencia.

Por lo tanto, manifestó que debían excluirse del proceso las comunicaciones ilegalmente interceptadas y las medidas de investigación que habían tenido sustento en la escucha directa de esas comunicaciones, advirtiéndose defectos en la fundamentación que tornaban arbitraria la sentencia.

En ese sentido, agregó que las medidas realizadas con posterioridad a la fecha en que se había dispuesto la intervención habían sido realizadas en base a o con el apoyo de esas escuchas, por lo que concluyó que correspondía la absolución de Alecho respecto del tramo de la conducta por el que fuera acusado en relación a la tenencia con fines de comercialización respecto de la droga secuestrada en su domicilio y en la requisa del automóvil Peugeot 504, ocurridos el 6 de octubre de 2010.

Manifestó que no se había probado de qué manera se había obtenido el número telefónico de Alecho para luego disponer su intervención, remarcando que el Cabo Segovia había brindado una inverosímil versión acerca de ello, la que no había sido incorporada por lectura ni ratificada por el agente en el juicio.

Agregó que en el informe de fs. 53/4 se había copiado textualmente la testimonial de Segovia de fs. 44.

Como tercer agravio, y para el caso de que no prosperara el primero pero sí el anterior, entendió que seguiría en pie el tramo de la conducta reprochada relacionada con el "acto de comercio" entre su defendido y la señora Gallardo Briceño, el que era cuestionable por distintos motivos.

Indicó que el planteo de nulidad de la detención y posterior requisa de Gallardo Briceño se había basado en que no se habían

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

dado los supuestos de excepción previstos por el C.P.P.N. para que la policía pudiera detener y requisar sin orden judicial, no siendo un diálogo entre dos personas motivo que razonable y objetivamente permitiera justificar la requisa, ni un indicio vehemente de culpabilidad, ni se trataba tampoco de un caso de flagrancia, y que dichas reglas no eran aplicables cuando existía una investigación en curso bajo la dirección de un juez.

Por ello, la defensa manifestó que se debía remediar la errónea fundamentación de la sentencia en este tramo y, subsidiariamente, decretarse la nulidad del procedimiento de detención y requisa de Gallardo Briceño y de todo lo obrado en su consecuencia.

Por otro lado, sostuvo la atipicidad de la conducta debido a que no se había verificado una afectación del bien jurídico protegido. En tal sentido, afirmó que la presunta compradora nunca había ejercido la tenencia del material que supuestamente le había entregado su defendido y que el hipotético acto de comercio había estado siempre vigilado por la policía, debiendo descartarse así su consumación, agregando que lo decidido por el Tribunal había sido infundado.

Asimismo, planteó la falta de acreditación del acto de comercio reprochado a su asistido ante la carencia de prueba que permitiera arribar a la certeza para condenar. Así, refirió que el policía Galván, quien seguía a Alecho, solamente había presenciado un diálogo entre éste y Gallardo Briceño, pero ningún intercambio entre ellos, lo que tampoco había sido registrado por la grabación, y agregó que la pericia comparativa había determinado la falta de correspondencia entre la droga incautada en poder de la mujer y el resto de la sustancia estupefaciente secuestrada en la causa.

En ese sentido, señaló que la sentencia era arbitraria al no haber rebatido tal argumentación, y que los jueces, para arribar a su decisión, se habían apoyado fundamentalmente en los dichos en el debate de la señora Gallardo Briceño que, al entender de la defensa, debieron haber sido valorados con suma prudencia.

Asimismo, planteó la arbitrariedad de la sentencia al no haber receptado sus planteos subsidiarios respecto a la calificación legal.

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 9

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277

En ese sentido, manifestó que, en relación a la droga secuestrada en el auto y en el domicilio de su defendido, la tenencia podía calificarse como para consumo personal, por la escasa cantidad -2,6 gramos de cocaína y 1,17 gramos de marihuana- y porque en dicho domicilio se habían secuestrado envoltorios con restos de droga, lo que implicaba que su contenido habría sido consumido en ese lugar y en forma inmediata al procedimiento, sumado a que se había acreditado la calidad de adicto de larga data de Alecho y a que no se habían secuestrado otros elementos que indicaran el acondicionamiento para su posterior venta ni dinero que supusiera una actividad lucrativa de carácter ilícito.

De esta manera, al no haberse probado la ultraintención requerida por la figura de tenencia con fines de comercialización, y al haber elementos concluyentes para calificar el accionar como tenencia para consumo personal, como planteo subsidiario, la defensa propuso que se encuadrara la tenencia de estupefacientes verificada en el allanamiento y en la requisita del Peugeot 504 de fecha 6/10/10, en la figura prevista en el art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 y que, en virtud del precedente "Arriola" de la CSJN, se absolviera a Alecho o, subsidiariamente, de no prosperar el pedido de inconstitucionalidad, se impusiera una pena en suspenso y se la sustituyera por el cumplimiento de una medida de seguridad curativa, conforme art. 17 de la ley 23.737.

En el mismo sentido, respecto al supuesto intercambio entre su defendido y Gallardo Briceño, destacó que el cuadro de duda existente debía jugar en favor de Alecho y que, de tenerse por probada la entrega, solicitó que se recalificara el hecho como suministro gratuito para consumo personal de quien lo recepta, toda vez que no se había probado que la misma hubiera sido a título oneroso, sumado a que la policía no había visto ningún intercambio.

Indicó que la ausencia de respuesta respecto a los planteos subsidiarios referidos a la calificación legal implicaba la falta de fundamentación de la sentencia, por lo que solicitó que se la revocara y se resolviera conforme lo solicitado.

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

En otro orden de ideas, y subsidiariamente para el caso de que no prosperara ningún planteo absolutorio o de cambio de calificación legal, entendió arbitraria la fundamentación respecto a la pena, y sostuvo que la previsión de los mínimos legales debía ser interpretada como meramente indicativa.

Hizo hincapié en la exigua cantidad de droga secuestrada, la edad, estado de salud, y condición de adicto de Alecho, por lo que solicitó que se aplicara una pena en suspenso.

Finalmente, indicó que no correspondía declarar reincidente a su defendido, pues, a su entender, *"... Alecho registra una pena única de 7 años y 5 meses de prisión, dictada por el TOC n° 19, el 12/10/2004. Esa pena fue, por decirlo de alguna manera, `desunificada` por el JEP 3 y se le rest[ó] un mes por aplicación de ley 25.889, que redujo escalas penales de varios delitos. En definitiva, esa pena única qued[ó] establecida en 7 años y 5 meses"*, y que *"El vencimiento de la pena operó el 6/3/2007 (ello resulta de restarle un mes al vencimiento original informado a fs. 1234 por el TOC n° 19)"*.

Por ello, sostuvo que *"Desde el vencimiento de esa pena, ha transcurrido (se cumplió el 6/8/2014) un lapso igual a la pena única (7 años y 5 meses) por lo que, a nuestro entender, esa pena no puede tenerse en cuenta a los fines de la reincidencia."*

Alegó que no podía argumentarse que dicho lapso debía transcurrir y agotarse previo a la fecha de la supuesta comisión del delito, echando mano a lo previsto en el primer párrafo del art. 50 del C.P., pudiéndose hablar de delito con el dictado de un nuevo pronunciamiento condenatorio firme.

Hizo reserva del caso federal.

VI. Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465, primera parte y 466 del Código Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal hizo su presentación a fs. 176/177 vta., ampliando los fundamentos del recurso de casación interpuesto y solicitando se hiciera lugar al mismo.

Asimismo, a fs. 185/186, se presentó la defensa particular de Carlos Rodolfo Vázquez, y, con respecto al decomiso solicitado por el Fiscal, indicó que los vehículos que alguna vez habían sido conducidos por su defendido, no eran suyos ni se había

acreditado que los hubiera usado para comercializar estupefacientes.

Agregó que *“la circunstancia de que la titular registral de los vehículos conviviera con Vázquez y en su domicilio fueron secuestrados algunos cilindros plásticos con aparentes restos de sustancia estupefaciente tampoco lo convierte en comercializador al nombrado ni a Oviedo en una facilitadora de medios para que su pareja lleve adelante una actividad ilícita, menos aun cuando está más que acreditado en el expediente la condición de consumidor de Vázquez.”*.

En el mismo estadio procesal, se presentó la defensa oficial de José Luis Alecho, quien reeditó los agravios del recurso de casación oportunamente interpuesto, y solicitó se hiciera lugar al mismo, absolviéndose a su defendido o, subsidiariamente, imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal, y se dejara sin efecto la declaración de reincidencia por no ser aplicable ni tampoco ser constitucional.

VII. Habiéndose celebrado la audiencia prevista por el artículo 468 del Código Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VIII. Toda vez que los recursos impetrados, a la luz de lo previsto por los arts. 438, 456, 457, 458, 459 y 463 del C.P.P.N., son formalmente admisibles, he de adentrarme a dar respuesta a los planteamientos articulados por las defensas y el Ministerio Público Fiscal.

IX. Sorteado el test de admisibilidad, corresponde recordar los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados en el marco de la causa y que motivaran tanto la condena como el rechazo del decomiso aquí recurridos.

Así, se tuvo por cierto que *“...José Luis Alecho tenía en su poder, el día 6 de octubre de 2010, con fines de comercialización: 9,48 grs. de clorhidrato de cocaína -distribuidos en 15 envoltorios-, 1,17 grs. de marihuana -distribuido en dos cigarrillos de armado casero- y dos envoltorios vacíos de nylon color negro con restos de sustancia estupefaciente, en el interior de su domicilio particular sito en la calle Remedios de Escalada n° 4781 de esta ciudad, y 4 envoltorios de nylon conteniendo clorhidrato de cocaína, con un*

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

peso de 0,80; 0,72; 0,57 y 0,68 grs. cada uno, en el interior del automóvil marca Peugeot, modelo 504 que conducía sobre la Av. Olivera a la altura catastral n° 1051, todos ellos fraccionados y listos para ser comercializados" y que también "...José Luis Alecho, el día 30 de junio de 2010, le vendió a Cynthia Gabriela Gallardo Briceño 0,57 grs. de clorhidrato de cocaína, en la intersección de las calles Ramón L. Falcón y Diputado Debenedetti de esta ciudad".

Asimismo, al realizarse el allanamiento se secuestraron, además del material estupefaciente previamente señalado, los siguientes elementos: "...distintos tipos de nylon color negro, similares a los que contenían la droga, que se encontraron en una bolsa de basura en un pasillo, dos envoltorios vacíos del mismo color y material, distintos recortes de plástico color negro en forma cuadrada, una cinta aisladora de color negra, la suma de pesos doce (\$12.-) en billetes y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$4,85.-) en monedas", y del interior del vehículo que conducía Alecho, también se secuestraron: "...el teléfono celular marca Motorola, con chip de la empresa Personal n° 89543410909858310906, y la suma de doscientos diez pesos (\$210.-) de entre sus pertenencias".

Esta plataforma fáctica, respecto al allanamiento realizado en el domicilio sito en la calle Remedios de Escalada de San Martín N° 4781 de esta ciudad, se construyó a partir del acta de fs. 211/212 incorporada por lectura, y suscripta por el principal Larisgoitia a cargo del procedimiento, que fue conteste al declarar en el debate.

Corroborada el procedimiento de la Av. Olivera n° 1051 el acta de fs. 236 suscrita por el Inspector Acuña y por los testigos de actuación Sergio A. Díaz y Adriano Machado Feltes, lo manifestado en el debate por Acuña (a cargo del procedimiento) y por los agentes de la División Operaciones Metropolitanas de la P.F.A. Julio Sintas Victorica y Hugo Segovia, que participaron del procedimiento, y los testimonios vertidos por los testigos de actuación. En tal oportunidad, se identificó y detuvo a Alecho, conforme acta de detención obrante a fs. 238 e incorporada por lectura al juicio.

Asimismo, en relación al estupefaciente secuestrado en ambos procedimientos, se encuentra el acta de apertura obrante a fs. 339/340 e incorporada como prueba, y la categoría y calidad del mismo surge de las conclusiones del informe elaborado por la División Laboratorio Químico de la P.F.A., del que se desprende que resultó ser clorhidrato de cocaína y marihuana, obrante a fs. 665/667 e incorporado por lectura.

Corroborar el acto de comercio con la señora Gallardo Briceño el acta de secuestro de fs. 111, suscrita por el Cabo 1º Roberto Galbán y por los testigos de actuación Verónica F. Fernández y Andrea B. Vitale, lo declarado en el debate por el cabo Galbán -a cargo del procedimiento-, y los testimonios de los testigos del procedimiento de fs. 112 y 114 respectivamente, incorporados como prueba, y la declaración prestada en el juicio por Cynthia Gabriela Gallardo Briceño.

La cadena de custodia de la droga secuestrada destinada al peritaje surge del acta de apertura de fs. 116 incorporada como prueba, y la categoría y calidad del material prohibido secuestrado en poder de Gallardo Briceño del informe de la División Laboratorio Químico de la P.F.A., que arrojó que el material se trataba de cocaína en mezcla con otros elementos, con un peso total de 0,57 gramos, obrante a fs. 615/618 e incorporado por lectura al debate.

Se acreditó además que Alecho *"...utilizaba la línea 15-3403-8176, y que a través de la misma concertaba las citas a fin de realizar el comercio de estupefacientes, como así también qued[ó] acreditado que Carlos Rodolfo Vázquez alias 'Colo' utilizaba la línea 15-3669-2818"*, lo que se corroboró por el informe de fs. 29 realizado por la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A., y por los testimonios brindados en el debate por personal de esa división, Juan F. Romano y Mirna L. Trinidad, que realizaron las transcripciones de las escuchas obtenidas de la línea telefónica usada por Alecho, y que, a raíz de la escucha directa realizada por Romano, se realizó el procedimiento del día 6 de octubre de 2010 en la Avenida Olivera, donde Alecho se encontró con Vázquez, siendo ambos detenidos.

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Con respecto a Carlos Rodolfo Vázquez, se tuvo por acreditado que "...el día 6 de octubre de 2010, tenía en su poder 97,73 gramos de clorhidrato de cocaína y 9 tubos transparentes con restos de clorhidrato de cocaína, los que le fueron secuestrados en la vía pública, precisamente en la Av. Olivera n° 1051 de esta ciudad y en su domicilio particular sito en la calle J. Batlle y Ordóñez n° 5861, PB dpto. `3´de esta ciudad."

En lo que concierne al procedimiento realizado en la Av. Olivera n° 1051 de esta ciudad, ello se encuentra corroborado por el acta de secuestro de fs. 236 suscrita por el Inspector Acuña y por los testigos de actuación Sergio A. Díaz y Adriano Machado Feltes, en la que se detalló lo secuestrado, además de la sustancia estupefaciente incautada en el interior del vehículo marca Ford, modelo F-100, dominio RCD 485, un teléfono celular azul marca Motorola, con chip de Movistar n° 6100250609914, un teléfono celular marca "Nextel" con chip n° 027335440360, las sumas de pesos un mil trescientos pesos (\$1300.-) en billetes de cien pesos, y de pesos quinientos sesenta y dos pesos (\$562.-), secuestradas en poder de Vázquez, sumado a las testimoniales brindadas en el debate por los preventores Acuña a cargo del procedimiento, Sintas Victorica y Segovia, que participaron del mismo, y las prestadas los testigos del procedimiento.

En esa oportunidad, se identificó y detuvo a Vázquez, conforme surge del acta de detención de fs. 237 incorporada por lectura.

En relación al allanamiento del domicilio de José Batlle y Ordóñez n° 5861 PB depto. "3", obra acta de secuestro de fs. 280 incorporada al debate, suscrita por el Subinspector Giordano -donde se secuestraron nueve tubos con restos de sustancia, que resultó ser clorhidrato de cocaína, la suma de tres mil quinientos pesos (\$3500) en billetes de cien pesos y doscientos pesos (\$200)- y las declaraciones brindadas en el debate por los preventores Giordano, Galbán, Amaya, y los dos testigos de actuación, Jorge B. Olmedo y Nahuel N. Leguizamón.

Por su parte, la cadena de custodia de la droga secuestrada en ambos procedimientos destinada al peritaje, surge del acta de apertura de fs. 339/340, y su categoría y calidad del informe pericial realizado por la División Laboratorio Químico de la

P.F.A., resultando ser clorhidrato de cocaína, obrante a fs. 665/667 e incorporado por lectura.

Finalmente, respecto al pedido de decomiso efectuado por el Ministerio Público Fiscal de los vehículos marca Peugeot, modelo 504, dominio TMJ 686, marca Fiat, modelo Palio, dominio COG 564, la camioneta marca Ford, modelo F-100, dominio RCD 485 y el automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio EMJ 342, el Tribunal refirió que *"...no se hará lugar, al no ser los imputados en autos los titulares registrales de los mismos, y en atención al derecho de propiedad en cabeza de sus titulares Guillermo Pazzaglini y Ángela Beatriz Oviedo, sobre los que no pesa imputación alguna que los vincule al actuar delictivo aquí reprochado, circunstancias estas que los constituye en terceros no responsables, por lo cual se procederá a convertir en definitivas las entregas en carácter de depositarios judiciales oportunamente dispuestas en los respectivos incidentes"*.

X. Ahora bien, a los efectos de facilitar la exposición, me adentraré, en primer lugar, en el análisis de las nulidades planteadas por las defensas.

1. Planteo de nulidad de la denuncia anónima y del auto que ordenó las tareas de inteligencia

Es preciso recordar que las defensas cuestionaron que no se había dado acabada respuesta a sus pedidos de nulidad efectuados durante el debate.

Concretamente, la defensa particular de Vázquez solicitó la nulidad de la denuncia anónima obrante a fs. 1, sosteniendo que se había realizado con el fin de justificar ilegalmente una "expedición de pesca" previamente realizada y porque podría haberla realizado cualquiera.

Por su parte, la defensa oficial de Alecho postuló la nulidad del auto de fs. 5, que había ordenado la realización de tareas de inteligencia y de todo lo obrado en consecuencia, puesto que, a su entender, la voluntad del juez había estado viciada, por haberse valido de una información falsa, esto es, el manejo a partir del que se había dispuesto la reserva de identidad del denunciante, sumado a que había quedado demostrada la enemistad del personal policial para con su defendido.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Los planteos defensistas en orden a cuestionar la génesis del procedimiento que culminara con la detención de los imputados no son novedosos, puesto que ya fueron tratados oportunamente por el Tribunal, y se advierte que las nulidades impetradas responden a una única hipótesis defensiva, esto es, a que el procedimiento estuvo "armado".

Bajo diferentes máscaras, se intentó resentir el procedimiento que arrojó una contundente base fáctica, esto es, que tanto Vázquez como Alecho poseían, con fines de comercialización, el material estupefaciente secuestrado.

Dichos agravios no pueden prosperar, ya que no solamente se tratan de una reedición de los anteriormente tratados y respondidos por el Tribunal, sino que las cuestiones alegadas por las defensas no han logrado demostrar el perjuicio que aquellas les han generado, como así tampoco que se haya afectado su derecho defensa en juicio, motivo por el cual avalar sus posiciones equivaldría a declarar la nulidad por la nulidad misma, pues *"...la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto..."*, circunstancia que, como ya se dijo, no se da en autos (cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, ob. cit., pág. 603 y ss.).

El Tribunal, con respecto al planteo de nulidad de la denuncia anónima, con acertado criterio, sostuvo que *"...la denuncia realizada con reserva de identidad, solo tiene valor indiciario, pero no el cargoso que le cabe a la prueba testimonial y la verificación de las condiciones personales en cuanto delimitan las generales de la ley... por sí sola, no contradice ningún principio garantista"*.

Por ende, la noticia recibida mediante una llamada telefónica por la que se dispuso su anonimato, no reúne los requisitos impuestos por la ley procesal para las denuncias, de modo que no deja de ser un mero anoticiamiento y, de esta manera, no se encuentra abarcado por las formas previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre el particular, he señalado, siguiendo lo resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el anoticiamiento innominado supone una fuente de una futura

investigación en sede penal (cfr. *mutatis mutandi* Fallos: 332:332). Así, por lo demás, lo recepta distinguida doctrina: "La denuncia anónima, [...], no afecta la validez de los procedimientos realizados sobre su base, en tanto haya mediado un impulso ulterior válido a quienes pueden promover la acción, esto es que se hayan verificado requerimiento fiscal o prevención o información judicial que la hayan acogido como noticia suficiente para promover su actividad" (confr. Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Tomo 1, pág. 438) -cfr. mi voto *in re* "DUZ, Hugo Daniel, SILVA, Raúl Román, ALEMIS, Sergio Horacio Claudio y MORALES BRAVO, Daniel José s/recurso de casación", Reg. n° 426.4, del 22/3/2013, de la Sala IV de esta Cámara-.

Y es que si bien la denuncia anónima no puede utilizarse como prueba de cargo, ello no es óbice para que los datos brindados en aquélla sean utilizados por los funcionarios policiales para dirigir su investigación y así lograr la aprehensión de los posibles responsables de los ilícitos que se estén investigando.

Asimismo, y como bien señaló el Tribunal, a instancias del acta suscripta por el Comisario Leal, Jefe de la Comisaría 43 de la P.F.A., en la que se transcribió la información vertida en el llamado realizado al Complejo de Emergencias 911 (cfr. fs. 1), el funcionario elevó su tenor al magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 17, el que ordenó resguardar la identidad del denunciante, según lo normado por el artículo 34 bis de la ley 23.737, y corrió traslado al M.P.F. en los términos del artículo 180 del C.P.P.N., el que requirió la instrucción por la posible comercialización de sustancias estupefacientes (cfr. fs. 3 y 4).

Por lo tanto, al no observarse afectación alguna a garantías constitucionales, el agravio debe ser rechazado.

Por su parte, la pretendida nulidad impetrada por la defensa de Alecho relativa al inicio de la investigación y a que el juez, al momento de haber dictado el decreto de fs. 5, hubiere sido inducido a error, tampoco habrá de prosperar.

Ello así ya que, en lo que respecta al inicio de la investigación, cabe remitirse a lo anteriormente expresado. Así,

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

habiendo sido habilitada la jurisdicción mediante el requerimiento de instrucción de fs. 4, las tareas de inteligencia ordenadas por el juez se verifican como ineludibles con el fin de corroborar el posible anoticiamiento de un delito, no siendo requerida otra fundamentación más que la allí expresada.

2. Nulidad de la pericia química

La defensa de Vázquez postuló la nulidad de la pericia química realizada sobre la sustancia estupefaciente secuestrada (obrante a fs. 665/9), por haberse realizado sin notificación a la defensa, conclusiones que tampoco le habían sido dadas a conocer, contrariamente a lo dispuesto por el art. 258, segundo párrafo, del C.P.P.N., al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

Si bien la pericia química no fue notificada a la defensa, se trató de un caso urgente que permitía omitir dicha notificación, puesto que había un plazo para la indagatoria, momento en el que se tenía que encontrar acreditada la calidad de estupefaciente del material incautado con el fin de formular una eficaz acusación.

Además, en esa oportunidad los imputados fueron informados de la prueba de cargo, al igual que en los demás actos trascendentes de la etapa preparatoria, sin haberse formulado oposición ni requerido una nueva peritación, sumado a que, cuando la misma fue incorporada a la causa, no se planteó su nulidad, por lo que el agravio debe ser descartado al no haber existido violación al derecho de defensa en juicio.

Por lo tanto, el agravio debe ser descartado.

3. Nulidad de intervenciones telefónicas

La defensa de José Luis Alecho postuló la nulidad del auto obrante a fs. 65, que había ordenado la intervención y escucha directa del abonado telefónico 153-403-8176, su producido y las medidas investigativas que habían tenido sustento en dicha escucha, por entender que la voluntad del juez al dictarlo se encontraba viciada, por haberse nutrido de información falsa brindada por la policía a cargo de las tareas de inteligencia respecto al modo en que había ingresado al proceso el número telefónico.

Respecto a dicha cuestión, el Tribunal expuso que *"...no le era exigible al señor Juez de grado al momento de ordenar el auto de fs. 65, tener la semiplena prueba de la culpabilidad para su formulación, ya que en ese entonces tenía un cabal conocimiento del avance de la encuesta, ello mediante el análisis de las tareas de campo -observación y seguimientos- e informes que le eran brindados por el personal que llevaba adelante la tarea por él encomendada"*.

Agregó que *"...el magistrado describió acabadamente los resultados obtenidos a esa altura a través de las diligencias probatorias que expuso en el auto ordenatorio de la intervención y escucha directa del abonado telefónico 153-403-8176, con motivo y razones suficientes para justificarla"*.

En dicho auto, se identificaron ciertas circunstancias resultantes de las tareas de inteligencia, como ser la identidad del imputado, su domicilio, el vehículo utilizado, la modalidad de la entrega de la sustancia estupefaciente y el número de celular por el que la acordaría, siendo dicha información motivo suficiente para proceder a la intervención dispuesta, no habiéndose afectado ninguna garantía procesal, como alega la defensa.

Por lo tanto, entiendo que el *a quo* dio acabada respuesta al planteo del recurrente que reedita en esta instancia, por lo que dicho agravio debe ser rechazado.

Ello, por cuanto el art. 236 del C.P.P.N establece que el *"El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas"*.

Es así que, en primer lugar, debo analizar si el primer requisito (fundamentación del auto que ordenó la medida) fue satisfecho, adelantando que ello ha sido debidamente cumplido.

Conforme surge de las constancias de la causa, y luego de un pormenorizado análisis, considero que no se ha incumplido con la manda legal. Pues como señala la doctrina *"...[r]esultará suficiente la que se ordene con base en una nota de la autoridad preventora o en una solicitud del fiscal o, aun, del querellante, en tanto surjan así manifestados los motivos que respalden el pedido [y] pudiendo consistir aquéllos en tareas de inteligencia"*

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa Nº CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

de la prevención, agregando que [s]ólo en tales casos (explicación previa de los motivos), bastará la remisión a la solicitud (Navarro, Guillermo Rafael, Daray, Roberto Raúl; Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Tomo I, Hammurabi, 30 edición, p. 644).

A su vez, considero aplicable el voto de mi colega Dr. Gustavo M. Hornos en la causa nro. 7625, "Calancha López, Martín Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. 13.530, rta. el 7/6/2010, en cuanto a que "los arts. 123 y 236 del C.P.P.N. establecen que el auto que ordena la intervención de comunicaciones telefónicas deberá ser fundado bajo pena de nulidad; requisito que, entonces, debe observarse dentro del marco de razonabilidad que se ha venido mencionando, y atendiendo a los fines que persiguen las normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento a la justicia.

En razón de lo cual es oportuno resaltar que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798:" Torres, O", rta. el 19/2/92), no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente contra el imputado (cfr.: esta Cámara, Sala II, causa Nro. 540 "FUENTES, Bernardo Matías s/ recurso de casación, Reg. Nro. 645, rta. el 9/10/95, del voto del doctor Fégoli).

En consecuencia, corresponde concluir que la información obtenida en base a las tareas de inteligencia realizadas es fundamento suficiente para el dictado de la medida de mención. Es decir, el juez contaba con indicios suficientes para ordenar la intervención dispuesta, como ser el resultado de las tareas y las declaraciones policiales, que concluían con la existencia de maniobras relacionadas con la comercialización de estupefacientes, las que, hasta ese momento, solamente se vinculaban con el imputado Alecho, no siendo la decisión arbitraria ni infundada, como afirma la defensa.

Por su parte, la defensa de Vázquez se agravió por cuanto se había tenido por ajustada a derecho la obtención irregular del

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 21

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277

celular de Alecho, mediante el que se habían obtenido también ilegalmente las escuchas utilizadas para fundar la condena de su asistido, puesto que ningún testigo había explicado cómo se había conseguido tal elemento.

Con respecto al informe de fs. 53/54 citado por el *a quo*, mencionó que no podía ser valorado pues era una copia de declaraciones testimoniales de la instrucción que pretendían hacerse valer como informe para introducirlas ilegalmente al debate y suplir las declaraciones de Segovia, Sintas Victorica y Galbán, quienes habían manifestado no saber cómo había aparecido en la causa el celular de Alecho.

Coincido con el Tribunal en que quienes realizan tareas encubiertas, sobre todo en lo que se refiere al tráfico de estupefacientes, tienen la facultad de abordar, sin dar a conocer su condición, a personas y lugares en búsqueda de información relevante para la investigación, y, además, la circunstancia de que Segovia no hubiera recordado cómo había aparecido en la causa el celular de Alecho, obedece a una cuestión que suele ocurrir en los juicios, ya que frente al tiempo transcurrido desde los hechos y a la gran cantidad de procedimientos en los que intervienen las fuerzas policiales, suelen frustrarse las expectativas que se tienen sobre sus declaraciones.

Además, el *a quo* refirió que el cuestionado informe obrante a fs. 53/54, fue debidamente incorporado en el juicio, habiendo las partes prestado conformidad.

Por ende, cabe rechazar los planteos de nulidad del auto de fs. 65, y de todo lo actuado en consecuencia.

4. Nulidad de la detención de la Sra. Gallardo Briceño y de la requisita documentada a fs. 111, y de los actos consecuentes.

La defensa de Alecho alegó la ausencia de los supuestos de excepción previstos por el C.P.P.N. para que la policía pudiera detener y requisar sin orden judicial, no siendo un diálogo motivo suficiente para justificar la requisita, ni un indicio vehemente de culpabilidad, ni un caso de flagrancia, ya que había una investigación en curso bajo la dirección de un magistrado.

Toda vez que la detención se llevó a cabo en el marco de un seguimiento a Alecho, sumado a que, de las tareas investigativas realizadas, se presumía que su modalidad de venta de drogas era

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

mediante encuentros en la vía pública, habré de coincidir con el Tribunal en que se encontraban dadas las circunstancias dispuestas por los apartados "a" y "b" del artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que permitían a la policía llevar a cabo la requisa de la nombrada.

Asimismo, es importante destacar que a fs. 5, el juez dispuso establecer la posible conexión con otros partícipes del supuesto ilícito (cfr. fs. 26 y 34), disponiendo finalmente la soltura de Gallardo Briceño.

Por ello, habré de postular el rechazo de dicho agravio.

5. Nulidad de los allanamientos realizados en el domicilio de Vázquez y en la Avenida Olivera N° 1.051 de esta ciudad.

La defensa de Vázquez indicó que, conforme a los dichos de los testigos de actuación, éstos habían sido dejados adrede fuera del procedimiento realizado en el domicilio de Vázquez, sin haber existido riesgo para ellos.

Indicó la misma situación respecto del allanamiento realizado en la Avenida Olivera N° 1.051 de esta ciudad, puesto que los dos testigos de actuación habían participado tardíamente y no habían podido observar de dónde se habían sacado los elementos secuestrados.

El agravio respecto a la falta de intervención de los testigos de actuación en la actividad en la que su presencia es ineludible, debe ser rechazado.

Cabe remarcar que el ingreso posterior de los testigos muchas veces obedece a la necesidad de proteger su integridad física de las posibles vicisitudes que podrían producirse durante la diligencia.

Por otro lado, las cuestiones alegadas por la defensa no han logrado demostrar el perjuicio que aquellas les genera como así tampoco que se haya afectado su derecho defensa en juicio, motivo por el cual avalar su posición equivaldría a declarar la nulidad por la nulidad misma pues "*...la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto...*", circunstancia que como ya se dijo, no se da en autos (cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, ob cit, pág. 603 y ss).

Es del caso recordar que los presuntos vicios apuntados por el recurrente no encuentran receptación dentro de los motivos de nulidad previstos en el art. 140 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y que, conforme ha resuelto este tribunal en diversas oportunidades, si el acta no es declarada nula por haberse omitido los requisitos enunciados en el artículo 140 del Código Procesal Penal de la Nación, aquélla hace plena fe hasta que sea argüida de falsa por acción civil o criminal respecto de la existencia de los hechos que el tribunal o juez o funcionario de que emana exprese como cumplidos por él mismo o como pasados en su presencia (art. 296, Código Civil y Comercial de la Nación); sin perjuicio de la libre valoración que le corresponde al tribunal o juez de la causa respecto de la fuerza de convicción de los hechos afirmados y de las declaraciones receptadas en el acta.

En este sentido, y más allá de lo señalado por la defensa, no se advierte que dichos cuestionamientos modifiquen el contenido del acta y lo que ella pretende probar, esto es, que el secuestro de la droga efectivamente existió así como el resto de los elementos que le fueron incautados a los imputados.

XI. La defensa de Vázquez criticó la falta de acreditación de la tenencia con fines de comercialización, alegando que su asistido era un drogadicto y que, en todo caso, había sido para consumo personal.

En el mismo sentido, la defensa de Alecho sostuvo la arbitrariedad de la sentencia al no haber tratado el planteo respecto al encuadre legal adoptado, y sostuvo que no se había probado la ultraintención, solicitando se recalificara la conducta como tenencia para consumo personal.

Asimismo, respecto al supuesto acto de comercio con la señora Gallardo Briceño, sostuvo la atipicidad de la conducta tras entender que no había habido una afectación del bien jurídico, y también la falta de prueba, por lo que postuló lo arbitrariedad de la sentencia y que se recalificara la conducta como suministro gratuito para consumo personal.

Sobre la cuestión, entiendo que *“La subjetividad de un ser humano, ya per definitionem, nunca le es accesible a otro de modo*

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

directo, sino siempre a través de manifestaciones, es decir, de objetivizaciones que deben ser interpretados en el contexto de las demás manifestaciones concurrentes, dicho de otro modo, los actores y los demás intervinientes no se toman como individuos con intenciones y preferencias altamente diversas, sino como aquello que deben ser desde el punto de vista del derecho: como personas" (JAKOBS, Gunter; Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un Derecho penal funcional, Madrid, 1996, p. 50).

Así pues, comparto en que debe primar la consideración de las circunstancias objetivas por sobre la exigencia finalista de la "ultraintención" de comercio como elemento distintivo del tipo penal del artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, en la medida que facilitaría la tarea no sólo del acusador, sino también de los imputados en orden a conocer de modo concreto cuáles son los elementos que el juzgador tuvo en cuenta para fallar de determinada manera.

En ese sentido, en el caso, se ha visto acreditada la tenencia del material estupefaciente a partir del resultado de los procedimientos llevados a cabo por las fuerzas policiales y el informe pericial que dio cuenta de la ilicitud de las sustancias. A ello se sumaron los elementos de convicción que se desprenden de las tareas de inteligencia previas, la cantidad de droga incautada, su distribución y acondicionamiento.

Así las cosas, del análisis global de los elementos reunidos, se colige que la decisión del tribunal en tanto consideró que la detención del material estupefaciente acreditada en la presente por parte de ambos imputados tenía un destino de comercio, ha sido correcta y por tanto debe ser homologada, puesto que se vio corroborada en elementos objetivos que así lo determinaron.

XII. En otro orden de ideas, la defensa de Alecho postuló la arbitrariedad en la fundamentación de la pena, alegando que la previsión de los mínimos legales era meramente indicativa, y solicitó la aplicación de una pena en suspenso en virtud de la exigua cantidad de droga secuestrada, la edad, estado de salud, y condición de adicto de su defendido.

Que ya he tenido oportunidad de dejar asentado mi criterio en la causa N° 15.998, caratulada "VANACLOY, Félix Daniel y otra

s/ recurso de casación", rta. 28/2/14, reg. N° 23.169, de la Sala I.

En dicha ocasión, señalé que, con el fin de desarrollar la forma y los criterios sobre los cuales debe sustentarse una adecuada respuesta a la cuestión planteada, corresponde en primer lugar establecer el marco teórico para su análisis.

Ello así toda vez que, cualquier interpretación al respecto desprovista del marco sistemático en que la misma se imbrique y sólo fundada en pareceres sobre una alternativa posible del texto de la ley, dejaría a la decisión a merced del fracaso y la arbitrariedad.

Para ello, resulta necesario tener presente -como lo hice al analizar el alcance de la aplicación de la reducción prevista art. 140 de la ley 24.660- que tanto con fundamento en la metafísica -asignada o real- libertad de comportamiento como por razones positivistas constitucionales, existe consenso -aunque no en los fundamentos y en el contenido, sí en las consecuencias básicas de la vigencia del principio de culpabilidad- en que la culpabilidad funda y establece la medida de la intervención estatal punitiva: la pena se funda, y tiene la extensión de la medida de la culpabilidad del agente.

Atendiendo a tal fundamento, tanto el Tribunal Constitucional Federal Alemán como el Tribunal Constitucional Español, como ejemplos paradigmáticos, han remarcado la vigencia del principio de culpabilidad no solamente en la consideración de la dignidad humana como principio normativo, sino también en las normas constituyentes del Estado de Derecho material (cfr. Tribunal Constitucional Español, sent. 65/86, 76/90, 150/91; y Tribunal Constitucional Federal Alemán, sent. 25, pág. 269; 45, pág. 187; 57, pág. 250).

En consonancia con tales directivas, tuve en cuenta anteriormente que *"...el principio de culpabilidad no se dirige sólo al legislador, imponiéndole renunciar a determinadas soluciones legislativas que lo contradicen (por ejemplo: versare in re illicita; penas relacionadas con la forma de ser de una persona, etc.), sino también y muy especialmente al juez, que debe establecer la gravedad de la culpabilidad (individualización) para adaptar el marco penal a la sanción*

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

aplicable al delito cometido" (cfr. Bacigalupo, Enrique "Principios Constitucionales del Derecho Penal", pág. 160, Ed. Hammurabi, Argentina, 1999).

Tal tesitura deja en claro los roles que competen a cada agente dentro del marco del Estado de Derecho, de lo que puede observarse que para el magistrado, toda previsión legal que contenga alguna consideración relativa a la estipulación de la materia a considerar en relación a la determinación de la pena, al tiempo de la estipulación original de la cantidad compensadora del hecho enjuiciado, habrá de resultar necesariamente -si se la pretende legítima- reconducible a la culpabilidad.

En nuestro ordenamiento, a cada tipo penal se le asigna un marco punitivo determinado, y es dentro de esos límites que el juez debe determinar la pena que corresponde y resulte adecuada al caso concreto, en virtud de las características que le son propias. Tales escalas penales configuran la esencia misma del denominado "derecho penal de culpabilidad", ya que constituyen el camino adecuado para la expresión de las diferentes culpabilidades posibles.

Sobre este aspecto, resulta de utilidad tener en cuenta que *"Reconocer que la pena debe ser 'individualizada', y que es el juez quien valora las particularidades del autor y de su hecho, no significa que él es señor absoluto sobre la decisión por ser el único capaz de conocer lo específico del caso a reflejarse en la gravedad de la sanción..."* (confr. Patricia S. Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena, Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pág. 28).

Con esa idea, entiendo que el límite que tiene el magistrado para decidir acerca de la pena a imponer a un imputado de un hecho delictivo necesariamente está otorgado por el marco normativo en virtud del cual ejerce su función, cuyos pisos de imputación son determinados por la vía legislativa, y cuyo resultado configura el consenso social que la norma penal implica para todos los ciudadanos. Así, sabido es que la imposición de una sanción penal constituye la reafirmación de la vigencia de dicha norma ante una infracción a sus postulados.

Dicha definición significa que la finalidad que se otorgó a esta especie de sanción es la estabilización del precepto penal

infringido. En palabras de Günther Jakobs, “...la pena hay que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido ya su cometido con tal efecto, sino con la estabilización de la norma lesionada [...] Resumiendo: misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales” (confr. Jakobs, Günther “Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, págs. 9 y 14).

Sobre este aspecto, el mismo autor tiene dicho que “...la determinación de la culpabilidad bajo la aplicación del derecho penal vigente, consiste en la fundamentación de la necesidad de punir en una determinada medida, para confirmar la obligatoriedad del ordenamiento frente al ciudadano fiel al derecho...” (confr. Jakobs, Günther “Moderna Dogmática Penal - Estudios compilados”, Editorial Porrúa, México D.F., 2002, pág. 125).

Apartarse de tales lineamientos esbozados por el legislador implicaría para el juez ir más allá de las atribuciones normativas sobre las cuales debe regirse en un Estado de Derecho, por lo cual el planteo defensorista en este punto no puede tener acogida favorable.

Sobre tal entendimiento, resulta atinado el criterio esbozado por Miguel A. Almeyra, en cuanto sostuvo que son los legisladores “...en ejercicio de una función pública, cuyo producto lleva instalada la presunción de legitimidad, quienes han de fijar la retribución penal debiendo los jueces ejercer el control de constitucionalidad con extrema parquedad y sólo en aquellos casos en que resulte intolerante por infrahumana la pena fijada en abstracto respecto de la entidad del delito que se sanciona”, y que “La individualización judicial de la respuesta penal no puede desentenderse de la culpabilidad del agente, pero no al punto de que el juez sustituya al legislador y fije un mínimo flexible según su personal discrecionalidad en cada caso. Es grave que el legislador (...) sustituya al constitucionalista, pero mucho más grave es que quien no habiendo sido ungido por elección popular, se convierta en representante del pueblo y legisle en nombre de éste” (cfr. “La aplicación rigurosa de la ley penal,

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

¿Pueden los Jueces morigerar las escalas penales?, Miguel A. Almeyra, LL 2003-B, 391).

Sentado ello, en el particular no se observan circunstancias de excepción por las cuales la pena impuesta implique una vulneración a los principios constitucionales como la parte pretende.

En tal sentido, debe apreciarse que, en el caso, el tribunal sentenciante le impuso a José Luis Alecho el mínimo de pena previsto por el delito del art. 5, inciso "c", de la Ley 23.737, y fundó dicha sanción evaluando que no había agravantes que justificaran un apartamiento del mínimo de pena prevista por el delito asignado, y como atenuantes las condiciones personales del nombrado, esto es, que se trata de una persona de nivel socio-económico y cultural medio bajo, sin vínculos familiares, con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, una grave situación de vulnerabilidad ante el uso indebido de drogas, y el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, tal como surgía de sus informes socio-ambientales y médicos incorporados por lectura al debate.

Por ende, no se advierte arbitrariedad alguna en la sanción impuesta, ya que la misma fue debidamente fundada y motivada en los elementos obrantes en el expediente, por lo que debe rechazarse el agravio.

XIII. Con respecto al instituto de la reincidencia, la defensa de Alecho sostuvo que, desde el vencimiento de la pena anterior, había transcurrido un lapso igual a la pena única impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de esta ciudad, por lo que, a su entender, dicha pena no podía tenerse en cuenta a los fines de la reincidencia, sumado a que recién se podía hablar de delito con el dictado de un nuevo pronunciamiento condenatorio firme.

En subsidio, planteó la inconstitucionalidad del art. 50 del C.P., al igual que la defensa de Vázquez.

Ahora bien, abocándome al agravio interpuesto por la defensa de Alecho, vale resaltar que la cuestión sobre la forma de interpretar y aplicar este instituto -reincidencia- ya ha sido abordado por el Máximo Tribunal.

Así, se ha establecido que el Código Penal adopta el sistema de reincidencia real; lo que importa es, entonces, que se haya cumplido una condena anterior, independientemente de su duración *"es suficiente [...] contar con el antecedente objetivo de que haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena"* (confr. expte. "Gómez Dávalos", Fallos, 308:1946, sentencia del 16 de octubre de 1986).

Es de recordar también, la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal en materia de reincidencia dictada con apoyo en tales precedentes: Sala I, causa Nro. 6634, "Bonfanti, Oscar Roberto s/casación", Reg. Nro. 8635, rta. el 23 de marzo de 2006; Sala III, causa Nro. 5106, "Salas, Gabriel Darío s/casación", Reg. Nro. 238.05, rta. el 5 de abril de 2005; y Sala IV, causa Nro. 1837, "Ortíz, Juan Carlos s/inconstitucionalidad", Reg. Nro. 3047, rta. el 11 de diciembre de 2000 y, más reciente, causa Nro. 13.277, "Siboldi, Ricardo Ceferino s/recurso de casación", Reg. 1617/12, rta. el 12 septiembre de 2012.

Es que el mencionado instituto se fundamenta en la insuficiencia preventiva del anterior tratamiento penitenciario. Lo que interesa, entonces, es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida.

También se ha sostenido que la reincidencia es una situación jurídica del reo, y que su existencia depende únicamente de la comprobación objetiva de dos circunstancias: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del art. 50 del C.P. Bastan pues para comprobarla las constancias que acrediten documentalmente la concurrencia de esos hechos (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa 8128, "ROJAS, Oscar Alberto o Carlos Alberto s/ recurso de casación", reg. 12.836.4, rta. el 22/12/09).

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Cabe así remarcar que Alecho ha cumplido como condenado la pena única de siete años y seis meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 861, cuyo vencimiento operó el día 6 de marzo de 2007, y la comisión de los ilícitos por los cuales resultare condenado y por los cuales se ha interpuesto el presente recurso de casación se cometieron dentro del plazo establecido por el artículo 50 del C.P., esto es, el 6 de octubre y 30 de junio de 2010.

Por lo tanto, entiendo que la declaración de reincidencia se encuentra ajustada a derecho.

Tampoco habrá de prosperar la pretendida declaración de inconstitucionalidad del art. 50 del C.P. postulada por ambas defensas.

Cabe señalar que la discusión planteada por las partes recurrentes –inconstitucionalidad de la reincidencia– ya ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "L´Eveque, Ramón Rafael" (Fallos: 311:452, rta. el 16/8/1988), oportunidad en la cual analizó y afirmó la compatibilidad del art. 14 del Código Penal, en cuanto prescribe que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes, con los principios constitucionales del *non bis in ídem*, culpabilidad e igualdad (C.N., arts. 16 y 18). De igual manera, una correcta hermenéutica del fallo "Gramajo" (Fallos, 329:3680) -al que muchas veces se echa mano para pregonar sobre la inconstitucionalidad de la reincidencia- permite colegir que no es inconstitucional la mayor severidad en el cumplimiento de la pena derivada de la declaración de reincidencia del responsable de un delito, toda vez que ésta se justifica, precisamente, en el desprecio hacia la pena que ha sido impuesta con anterioridad. Criterio que ha sido reiterado más recientemente, en el fallo dictado el 27 de mayo del 2014 in re: "Arévalo, Martín Salomón s/causa N° 11.835" (A. 558. XLVI.).

En tal contexto, se advierte que los recurrentes no trajeron a estudio nuevos fundamentos que logren conmovir la doctrina de la C.S.J.N. citada *ut supra*, la que se comparte, tal como lo he sostenido reiteradamente en la Sala IV de la C.F.C.P. (cfr. causa Nro. 14.672 "Hernández, Juan Ramón s/recurso de

casación", reg. 248/12, rta. 07/03/12; causa Nro. 13.648 "Britos, David Esteban s/recurso de casación", reg. 1229.12.4, rta. 13/7/12; causa Nro. 13.635 "Agüero, Cristian Gustavo s/recurso de casación", reg. 1228.12.4, rta. 13/7/12; causa nro. 16.400 "Valenzuela, Edgardo Ezequiel s/ recurso de casación", reg. 582/13, rta. 30/04/13 y causa nro. 16.182 "Morales, Sebastián Maximiliano s/recurso de casación", reg. 999/13, rta. 12/06/13 -entre muchas otras-), a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad.

XIV. Finalmente, he de referirme al agravio fiscal respecto a la denegatoria del pedido de decomiso solicitado con relación a los automotores oportunamente secuestrados.

Sostuvo la arbitrariedad de la decisión por falta de fundamentación razonable, y la inobservancia de la ley sustantiva.

Cabe tener presente que quedó debidamente acreditado que ambos condenados comercializaban estupefacientes en la modalidad de "delivery", valiéndose para ello de los siguientes vehículos: marca Peugeot, modelo 504, dominio TMJ-686, marca Fiat, modelo Palio, dominio COG-564, camioneta marca Ford, modelo F-100, dominio RCD-485 y el automotor marca Ford, modelo Focus, dominio EMJ-342.

Carlos Rodolfo Vázquez realizaba las entregas del material estupefaciente en los automóviles dominio COG-564, EMJ-342 y RCD-485, propiedad de Oviedo, de los cuales el imputado poseía autorización para conducir.

Por su parte, José Luis Alecho utilizaba el vehículo Peugeot, modelo 504, dominio TMJ-686 para realizar el "delivery", siendo su titular Guillermo Pazzaglino, quien había brindado al imputado autorización para conducirlo.

Por lo tanto, lo que se debe analizar, tal como sostuvo la fiscalía, es si los titulares de dichos rodados tenían conocimiento respecto a la actividad realizada por Vázquez y Alecho.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

De tal forma, adelanto que habré de hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

El artículo 23 del Código Penal dispone que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros"*.

Por su parte, el artículo 30 de la ley 23.737 refiere que *"... se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito..."* (el resaltado me pertenece).

De una interpretación armónica de ambas disposiciones, entiendo que asiste razón a la fiscalía por cuanto la señora Oviedo no podía desconocer la finalidad ilícita con la que sus bienes estaban siendo utilizados por su pareja Vázquez, por lo que no puede ser considerada como un "tercero no responsable" en los términos del artículo 23 del Código Penal.

En tal sentido, Vázquez tenía su domicilio en la calle José Battle y Ordoñez N° 5861, PB, departamento 3, en el que también vivía la señora Oviedo.

Asimismo, en virtud de los allanamientos realizados en los domicilios de José Barros Pasos n° 2882 y 2938 -de los que el imputado había ingresado y egresado en reiteradas oportunidades-, de uno de ellos surge que, previo a su inicio, había arribado el dominio EMJ-342, en el que se hallaba la nombrada, encontrándose en su interior documentación a nombre de ella y de Vázquez y llaves, una de las cuales fue utilizada para ingresar al domicilio en el que ambos convivían.

En el mismo, del interior de una caja que se encontraba a simple vista dentro del dormitorio matrimonial, se secuestraron nueve tubos transparentes con cocaína y dinero y municiones de armas de fuego del interior de una mesa de luz, haciéndose

entrega de las llaves a la señora Oviedo al finalizar el registro.

No corresponde adoptar la misma solución respecto a Guillermo Pazzaglini, titular del rodado Peugeot, modelo 504, dominio TMJ-686, puesto que el poseer Alecho autorización para conducirlo y que ambos fueran muy amigos -datos que sostuvo la fiscalía para entender procedente el decomiso del rodado- no implica que el titular conociera el fin ilícito que el imputado daba a su vehículo.

A tal fin, corresponde casar la sentencia en cuanto rechazó el decomiso de los vehículos propiedad de la señora Oviedo y remitir los actuados a fin de que se dicte un nuevo resolutorio en los términos apuntados.

XVI. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: 1. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Rodolfo Vázquez, con costas en la instancia; 2. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Luis Alecho, sin costas; y 3. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la señora representante del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a los rodados propiedad de la señora Oviedo, **CASAR** el punto dispositivo VIII en lo pertinente, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expresado (arts. 470 y 471 del C.P.P.N.), sin costas.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Las plurales consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, referidas a las nulidades invocadas por las defensas, la valoración probatoria efectuada por el Tribunal *a quo*, la calificación legal asignada a los hechos, la penas impuestas a los acusados y la constitucionalidad y aplicación al caso del instituto de la reincidencia, imponen el rechazo de las pretensiones defensistas.

Tan sólo habremos de destacar, en lo atinente al delito de comercio de estupefacientes reprochado a José Luis Alecho, que a la hora de tener por acreditada su comisión por parte del nombrado el *a quo* valoró el acta de procedimiento de fs. 111, así como el testimonio brindado durante el debate por el Cabo Galbán





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

y por Cynthia Gabriela Gallardo Briceño (compradora) y durante la instrucción por los testigos de procedimiento Fernández y Vitale.

Estimamos, a su vez, que a diferencia de cuanto pretende la defensa, la onerosidad de la operación ha quedado demostrada no sólo por los dichos de Gallardo Briceño -quien señaló haber entregado al imputado una suma de dinero a cambio de la sustancia-, sino a su vez del resultado de las tareas de investigación e intervenciones telefónicas efectuadas en autos, las que indicaron de manera precisa que la venta de estupefacientes en la vía pública, previo concertarse el encuentro telefónicamente, era justamente la modalidad delictiva adoptada por el imputado.

Tales circunstancias no se ven conmovidas por el hecho de haber sido detectada la operación de compra venta por el personal policial que realizaba discretas tareas de vigilancia sobre el imputado, sino que la consumación del ilícito y la consecuente afectación al bien jurídico tuvo lugar independientemente de tal operativo de investigación, el que únicamente posibilitó la posterior interceptación de la compradora y la incautación de la sustancia comercializada, mas no incidió de manera alguna en el suceder de la maniobra ilícita.

También habremos de adherir, por compartir en lo sustancial, a cuanto propone el distinguido doctor Gemignani respecto del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En conclusión, habremos de proponer al Acuerdo: **I) Rechazar**, con costas, los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos Rodolfo Vázquez y José Luis Alecho; **II) Hacer lugar parcialmente** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **casar** el punto dispositivo VIII de la sentencia, tan solo en lo referido a los vehículos dominio COG-564, EMJ-342 y RCD-485 propiedad de la señora Ángela Beatriz Oviedo; y **remitir** las presentes actuaciones al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo establecido en la presente.

Tal es nuestro voto.

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

1) En torno a las nulidades que desde sus particulares enfoques incoaron las defensas, comparto las reflexiones efectuadas por mi colega que lleva la voz en el apartado X de su voto, y en consecuencia, emito el mío en el mismo sentido.

2) Sobre la falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia, concuerdo en términos generales con el criterio del magistrado preopinante.

En efecto, la sentencia cuestionada valoró las pruebas recolectadas con ajuste a las reglas de la sana crítica, sin dejar resquicio de duda acerca de la existencia material de los hechos delictivos investigados y de la participación de los encartados en ellos, calificados como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en el caso de Carlos Rodolfo Vázquez, y como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes, en el caso de José Luis Alecho, con arreglo a las previsiones del artículo 5° inc. "c" de la ley 23.737.

Respecto de este último, hago propias, particularmente, las consideraciones efectuadas por el Sr. Juez Riggi referidas al correcto encuadre legal del episodio registrado el 30 de junio de 2010, ocasión en la que Alecho vendió en la vía pública clorhidrato de cocaína a Cynthia Gabriela Gallardo Briceño.

A su luz, y dada la habitualidad del comercio de estupefacientes llevada a cabo por el nombrado, que quedó demostrada con la prueba producida y bien valorada, resultan inatendibles las réplicas de la defensa para desplazar su caso a un suministro ocasional y gratuito de estupefacientes a tenor del artículo 5° inc. e), último párrafo de la ley citada.

Con la única salvedad, que en mi criterio, las conductas atribuidas a Alecho, perpetradas en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultan claramente independientes y se enlazan entre sí en un concurso real (art. 55 del C.P.), y no ideal como se sostuvo en la sentencia, tópico que es inmodificable por estricta sujeción al principio de *reformatio in pejus*, frente a la ausencia de recurso fiscal.

No obstante ese señalamiento, entiendo que en los aspectos discutidos, las impugnaciones resultan improcedentes, pues -extremando las posibilidades revisoras de conformidad con lo

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal, Matías Eugenio" no se han considerado en forma fragmentaria o aislada los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la prueba o de los hechos conducentes para la decisión del litigio (cfr. causa n° 6260 "Arévalo, Héctor E. s/recurso de casación", reg. n° 8109 de la Sala I).

3) Las objeciones de la defensa de José Luis Alecho atinentes a la arbitraria determinación de la sanción, son manifiestamente improcedentes,

Analizado el caso a la luz de lo resuelto por la Sala I de este Cuerpo in re: "Chociananowicz, Víctor H. s/ recurso de casación", c. n° 73, reg. n° 99, del 15/12/93, entre muchos otros, a cuyos términos se reenvía por razones de brevedad, se observa que el pronunciamiento cuestionado cuenta con la fundamentación mínima y suficiente sobre el monto de la pena impuesta al encausado. Monto que, coincide con el mínimo legal previsto por el artículo 5° inc. "c" de la ley 23.737 y que se ajusta a las circunstancias particulares que surgen del expediente y a las pautas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y 123, 404 inc. 2° del Código Procesal Penal, sin advertirse arbitrariedad o absurdo notorio que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

En tal contexto, la personal opinión de la defensa sobre la flexibilidad de los marcos penales para fundar su pretensión de fijar una condena de ejecución condicional, carece de andadura y merece ser desestimada sin más consideraciones.

Por otra parte, en orden a la procedencia de la declaración de reincidencia de Alecho, el voto del magistrado preopinante sigue, en líneas generales, el criterio de la suscripta a partir del precedente "Abet, José Orlando s/recurso de casación", reg. n° 311, del 7 de octubre de 1994, de la Sala I.

En consecuencia, acreditado que el enjuiciado cumplió pena como condenado en la causa que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, y que cometió los delitos por los que recibió condena dentro de los plazos establecidos por los artículos 50 y

51 del Código Penal, los renovados cuestionamientos a este punto tampoco resultan atendibles.

Por último, en relación a la invalidez constitucional de la reincidencia, la doctrina del Superior citada en el voto del magistrado que lidera la votación, no confutada por los recurrentes más allá de sus discrepancias, torna insustancial el agravio pretendido.

Con estas breves precisiones, me adhiero al voto del Dr. Gemignani, y por lo tanto, auspicio el rechazo de los recursos de casación articulados por las defensas, con imposición de costas.

4) En relación al rechazo del decomiso solicitado por la fiscalía y que es materia de recurso de esa parte, considero que la decisión no se ajusta a la recta interpretación de la ley vigente, en los artículos 23, primera parte del Código Penal y 30, última parte de la ley 23.737.

En efecto, probado como quedó en la sentencia según los elementos de juicio producidos y bien valorados en ella, que los vehículos en cuestión fueron usados para la comisión de los hechos ilícitos, pero no demostrado el absoluto desconocimiento que surge de las palabras de la ley al decir: *...salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que **no podía conocer tal empleo ilícito***", la decisión se advierte al margen de la ley.

Esta exigencia legal fue suplida erróneamente por el tribunal por otras que la ley no trae.

Me refiero a que los imputados no estaban registrados como titulares de los bienes y que los titulares registrados no estaban imputados.

Ya prevén los artículos mencionados condiciones de excepción de un decomiso, que no son precisamente las que excluyó el tribunal para denegarlos.

Es así que la tergiversación de los requisitos previstos en las normas penales citadas y su reemplazo por la opinión de la mayoría del tribunal, descubre que la fundamentación del punto es meramente aparente, y que la ley sustantiva ha sido erróneamente interpretada, tal como lo anticipara el representante del Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° CFP 3645/2010/T01/1/CFC1
"ALECHO, José Luis-VAZQUEZ, Carlos
Rodolfo s/recurso de casación"

Se impone pues, destacar el absurdo en que se incurrió en la sentencia al demostrar por una parte el uso de los automóviles en la comisión de los delitos y el desprecio de esa finalidad al rechazar el decomiso establecido en la ley.

Por ende, rigen las normas indicadas en el voto que inicia este Acuerdo, es decir, los artículos 23 del Código Penal y 30, última parte, de la ley 23.737.

Equivocación que decantó en el errado rechazo del decomiso, respecto del cual entendieron necesarios los juzgadores requisitos contrarios a las normas que cita.

En tales condiciones, corresponde proceder conforme lo dispuesto por el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación, a través de la casación positiva, derivando la decisión del decomiso a la instancia de procedencia por vía de la incidencia pertinente en la que se deberán producir las pruebas necesarias con intervención del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Representante del Ministerio Público Fiscal, casar parcialmente el pronunciamiento recurrido, y ordenar respecto de los rodados involucrados en el delito, el dictado de una nueva resolución con arreglo a las pautas aquí señaladas, previo el trámite correspondiente en la instancia de origen (arts. 23 del C.P.; 30 de la ley 23.737 y 522 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Rodolfo Vázquez, con costas en la instancia; 2. **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Luis Alecho, por mayoría, con costas; y 3. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la señora representante del Ministerio Público Fiscal en lo que respecta a los rodados propiedad de la señora Oviedo, **CASAR** el punto dispositivo VIII en lo pertinente, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expresado (arts. 470 y 471 del C.P.P.N.), sin costas.

Regístrese, notifíquese a la Defensoría Pública Oficial, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 42/15 de la C.S.J.N) y remítase al Tribunal de procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28113407#163777896#20161020090639277